



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021- 00508-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **NICOLÁS MARTIN URREGO**, identificado con C.C. No. 1'010.059.358, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social, debido proceso, e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Precisa que es beneficiario de una pensión de sobrevivientes otorgada a través de la resolución No.021864 del 30 de mayo de 2006 por parte de la demandada, en virtud del fallecimiento de su madre el 24 de septiembre de 2003.
- Añade que, desde el 29 de septiembre de 2021 ha dejado de recibir el correspondiente pago mensual por la aludida pensión, en desmerito de sus derechos.
- Menciona que aun continua con sus estudios de medicina en la Universidad de los Andes y que aún no cumple los 25 años; por lo que, aun es titular de la pensión que se aduce. Subraya que sus estudios le impiden contar con un trabajo y por ende con otra fuente de ingresos.

- b) *Petición:*

- Amparar los derechos fundamentales aducidos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenarle a COLPENSIONES que proceda a reanudar el pago de las mensualidades correspondientes a la pensión de que es titular.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, al atender este requerimiento reseñó que el actor pretende por este medio constitucional definir una pretensión económica sin acudir a los medios ordinarios diseñados para dicho fin (trámite administrativo y/o judicial), y por ende desconocer el requisito de subsidiaridad.

Recalca que el actor no radicó ninguna petición ante la entidad, y por ende no se podría aducir que existe una vulneración al derecho fundamental de petición. A esto añadió, que en ocasión pasada al actor se le excluyó de los mencionados pagos por falta de acreditación, actuación que se registró a través del Oficio No. BZ2021_5361014_13-1098355 del 10 de mayo de 2021 enviado al actor, en donde se le exhortó para que allegara la documentación necesaria con el fin de evitar futuras suspensiones en su pago. En dicha documentación se le indicó:



Bogotá, lunes, 10 de mayo de 2021

BZ2021_5361014_13-1098355

Señor (a)
NICOLAS MARTIN URREGO
CL 122 NO 56 23
BOGOTÁ, D.C., BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2021_5361014_13 del 2021/5/10
Ciudadano: NICOLAS MARTIN URREGO
Identificación: Cédula de ciudadanía 1010059358
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados Escolaridad_Reactivacion Beneficiario

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base a la Ley 1574 de 02 de agosto de 2012 (*Que regula la condición de estudiantes para beneficiarios de pensión de sobrevivientes*) y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones, ésta novedad fue aplicada de forma exitosa en 2021/5/10 con el respectivo retroactivo, si a ello hubiere lugar. La aplicación de la novedad se verá reflejada en el periodo de nómina 202106



Recuerde traer nuevamente la documentación antes del **2021/9/30** para evitar suspensiones.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Por esto, ruega sean negadas las peticiones del tutelante.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derecho vulnerado:

- Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que puede verse afectado el derecho fundamental a la seguridad social, contemplado en el artículo 48 de la Constitución, respecto de lo cual la Corte Constitucional en providencias como la T-144 de 2020, se indicó:

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].*

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52].*”

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

“el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”[31].”

“Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.

Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36].”

9.-Procedencia de la acción de tutela para el pago de mesadas pensionales:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de un derecho pensional la Corte Constitucional en providencias como la T-043 de 2019 ha decantado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para garantizar el derecho a la seguridad social por conexidad al mínimo vital:

“En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentren en estado de debilidad manifiesta, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas.

Bajo este panorama, esta Corporación ha considerado que, la acción de tutela resulta procedente para el reconocimiento de pretensiones pensionales “ si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales”[12]

Ahora bien, la Corte ha señalado que en el caso de aquellas personas que se encuentran en condición de discapacidad “el rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, obligación en la cual se encuentra comprendido el deber de ofrecer a los discapacitados la atención especializada que requieran. En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de medidas a favor de grupos discriminados o marginados. En consecuencia, la solución de este tipo de controversias debe llevarse a cabo con esmerada cautela y prontitud, en la medida en que se encuentran comprometidos los derechos de un sector de la población que se haya en condiciones de acentuada indefensión.”^[13]

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante eleva sus pretensiones directamente contra la entidad accionada.

En el apartado de **subsidiariedad no** se aduce razón alguna por la cual no se pueda o se deba ventilar el presente asunto ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sobre esto, la Corte Constitucional ha dicho:

“Esta Corporación ha señalado que con fundamento en el principio de subsidiariedad, prima facie, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral (y/o contenciosa administrativa), mediante el ejercicio del medio judicial respectivo,¹.” (T-477 de 2017) (aclaración en paréntesis fuera del documento original).

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 46, 48 y 49 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que negará lo solicitado por el extremo demandante, a razón, a los siguientes planteamientos:

En primer lugar cabe advertir que el proceso de suspensión al cual esta inmerso el demandante no es una condición nueva, de hecho por lo narrado por la entidad demandada, así como lo demostrado por los anexos por aportados, se permite entrever que esta situación ya se había presentado en una ocasión pasada y en dicha oportunidad se le había indicado al demandante que aportara la documentación necesaria para acreditar su condición y con esto evitar la suspensión del pago de la que en la actualidad se aqueja; exigencia que al parecer,

¹ Sentencia T-205 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no fue acatada por el demandante conllevando a la interrupción de tal estipendio en el mes de septiembre de 2021, tal como se le había informado previamente.

Así las cosas, este Despacho Judicial no podría ordenar a COLPENSIONES reanudar el pago de las cuotas que exige el demandante, si este NO acató las pautas que dicha entidad le exigió en su momento para establecer su situación; máxime, si el actor no informó esta condición en su demandada, y desconoce de manera liberada los planteamientos dados por la demandada. Esto sin contar que, no acreditó un quebranto a su mínimo vital y cuenta tanto con los recursos administrativos ante la demandada, como la posibilidad de debatir su molestia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior, si el demandante por desinterés, descuido o por desidia permitió que feneciera el tiempo otorgado por COLPENSIONES para acreditar su situación, será una consecuencia con la que tendrá que convivir, o en su defecto, plantear su estudio ante las posibilidades atrás referidas, ya que la acción de tutela no esta instituida para alivianar tal carga.

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba obrantes en el paginario no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión y la encartada, por lo que la intervención del juez constitucional bien sea concediendo la salvaguarda de forma temporal o de manera definitiva resulta improcedente; más, sino se allegó ningún elemento probatorio que permita sustentar los planteamientos que manifiesta el demandante.

El accionante alegó la afectación del mínimo vital, pero incumplió el requisito de probar la afectación de éste. La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011, determinó que para valorar el mínimo vital² se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, respecto de necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación. En el presente asunto no se probó siquiera sumariamente que el accionante o su familia careciera de estos, por lo que, respecta a esta garantía constitución no se comprueba su vulneración.

Tampoco se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, pues del *iter probatorio* no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra del actor.

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

² “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

Por lo referido, y al no encontrarse vulnerado ninguno de los derechos aducidos por el extremo activo, así como por no haber agotado el requisito de subsidiaridad se negará la salvaguardar invocada por el tutelante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por el demandante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

3 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

4 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.